



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02024

Dado que la parte ejecutada **CARLOS ALFONSO OSPINO HERRERA** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 18 de agosto de 2020 como consta en el memorial visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 145 fijado hoy 25 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02024

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte ejecutante para que, si a bien le parece, presente coadyuvancia al memorial de solicitud de terminación presentado por el extremo pasivo o haga las manifestaciones que estime necesarias. Secretaría proceda a enviar copia del memorial visible en los consecutivos 4. y 4.1. del cuaderno de memoriales al correo electrónico del apoderado actor procesos.juridicos@orgabogados.com y deje las constancias del caso.

En el eventual caso de que se presente el escrito de coadyuvancia solicitado en el numeral anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer de forma inmediata.

2. Reconocer personería al abogado **CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, según poder visible en el consecutivo 6.2. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145 fijado hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00935-00.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Benjamín Castro Rojas

Ejecutado: Wilson Saiz Mancilla

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Wilson Saiz Mancilla, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio número 01 allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$2'500.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 23 de febrero de 2016.
- Por lo intereses remuneratorios causados desde la fecha de creación del título valor y hasta la fecha de exigibilidad.
- Lo intereses moratorios representados en el cartular, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor la letra de cambio número 01 el 23 de febrero de 2016 en calidad de deudora, sin embargo, incumplió con el pago acordado en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 2 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital representado en el cartular, junto con los intereses remuneratorios y moratorios generados sobre dicho monto y, al día siguiente por estado número 074 se le notificó al actor al auto que libró mandamiento de pago.

El 18 de octubre de 2019 el actor informó al despacho el desconocimiento de una dirección de notificación del extremo demandado y previa solicitud de la parte actora, el 14 de julio de 2020, se decretó el emplazamiento de la encartada en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *curadora ad litem* para que ejerciera la defensa del deudor, quien finalmente, el 9 de marzo de 2022, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción que denominó "*falta de legitimación en la causa*".

Mediante memorial del 26 de mayo de 2022, la parte actora descorrió traslado de la excepción oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para

definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del demandado.

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Con ese propósito y con el fin de derrumbar el mandamiento de pago que se libró dentro del trámite de la referencia, el curador *ad litem* designado en defensa de la parte pasiva abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero presentó la excepción encaminada a desvirtuar la legitimación en la causa por activa, con la afirmación consistente en que en el título valor aportado no se evidencia el endoso en procuración para su cobro.

Con respecto a esta excepción, debe indicarse que, no es de mérito, sino por el contrario es una excepción previa, pues al examinarla no se está poniendo en duda la falta de legitimidad, como fue titulada, dado que no se está reprochando que la parte activa del proceso es Benjamín Castro Rojas, en calidad de acreedor, sino que se está cuestionando la ausencia de endoso al apoderado judicial de la parte activa abogado Luis Fernando Abril Clavijo, con lo cual lo se está denunciando una indebida representación del demandante.

No obstante, pese a que este no es el momento procesal para resolver excepciones previas por cuanto esta etapa ya culminó en atención a que los términos procesales son improrrogables y perentorios, debe indicarse que al examinar el expediente, en especial la letra de cambio 01 aportada al caso, se observa que en el reverso tiene el endoso extrañado por el excepcionante, con lo cual su defensa queda desvirtuada y, en consecuencia, se declarará impropia.

Así las cosas, siendo evidente que no le asiste razón al gestor judicial, se procederá a declarar fracasada la excepción y la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada denominada “*falta de legitimación en la causa*”, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

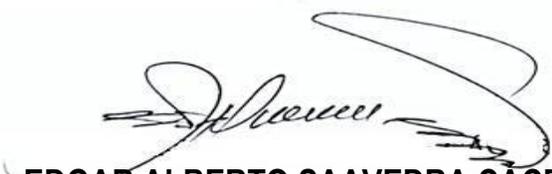
SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 145 fijado hoy
25 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-02045-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Conjunto Residencial Arreboles P.H.

Ejecutado: Luis Alfredo Silva Torres

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 el Conjunto Residencial Arreboles P.H., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Luis Alfredo Silva Torres, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el certificado proferido por el administrador de la propiedad horizontal.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el Conjunto Residencial Arreboles P.H. que el señor Luis Alfredo Silva Torres adeuda a la copropiedad cuotas de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2018 a diciembre de 2019, entre otras expensas, y agregó que, a pesar de los requerimientos que se le han efectuado no ha honrado la deuda.

3. Trámite procesal

El día 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el Conjunto Residencial Arreboles P.H.

El 7 de marzo de 2022 se tuvo al demandado por notificado conforme a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. de la orden de pago dictada en su contra, y en nombre propio se pronunciaron frente a la demanda, indicando que se le están cobrando expensas ya canceladas. Para demostrarlo allegó comprobantes de recaudo proferidos por el Banco Caja Social.

En auto del 13 de junio de 2022 se corrió traslado de la oposición formulada por el deudor a la propiedad horizontal actor, quien acepto los comprobantes de pago realizados por el demandado y sostuvo que la fecha 30 de junio de 2022, este adeuda un total de \$2'077.200,00 pesos.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 48 de Ley 675 de 2001, se procede a la resolución de la oposición planteada por los deudores.

Así pues, se tiene que el demandado como medio de defensa expuso que ha cancelado, en repetidas ocasiones, según su sistema financiero se lo permitido, un total de 8 consignaciones por diferentes valores.

Debe indicarse, de una vez, que la parte actora se pronunció frente a la defensa promovida por el demandado y, aunque no señaló los valores consignados, si acepto que el encartado los pagó.

Ahora, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que el aquí demandado si probó sus manifestaciones, si no en el pago de todas las expensas que le están cobrando, si en el pago de las cuotas de administración correspondientes a un total de \$7'395.000,00 pesos a la cuenta de la copropiedad demandante en el Banco Caja Social, según se infiere de los comprobantes de pago aportados al proceso:

Fecha del pago	Valor pagado
13 de octubre de 2020	\$200.000,00
9 de noviembre de 2020	\$200.000,00
16 de diciembre de 2020	\$200.000,00
19 de enero de 2021	\$200.000,00
1 de febrero de 2021	\$200.000,00
31 de marzo de 2021	\$200.000,00
7 de mayo de 2021	\$205.000,00
29 de abril de 2021	\$5'990.000,00
Total	\$7'395.000,00

Sea esta la oportunidad para indicar que estos pagos, correspondientes a un total de \$7'395.000,00 como se indicó en el cuadro que precede, deberán ser imputados al

pago, primeramente, de los intereses de mora de la deuda y, luego, si con este emolumento se alcanza a cubrir los intereses, al capital adeudado, de la forma como lo señala el Código Civil en el artículo 1653.

De igual forma, debe indicarse que, en caso de que la parte demandada haya realizado más pagos diferentes a los indicados en esta sentencia y con posterioridad a que se hayan presentado los escritos de defensa, estos también deberán ser imputados a la deuda de la forma en cómo se indicó en el párrafo anterior.

Se itera que, como la parte actora aceptó la defensa promovida por el demandado, con lo cual, los documentos consistentes en los comprobantes de pago presentado por el encartado se tienen como válidos, dado que su validez no fue puesta en duda dentro del proceso, ni tachados de falsos o desconocidos de alguna forma.

Visto de este modo el asunto y siendo evidente que la defensa invocada consistente en el pago parcial de la obligación tuvo éxito, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por las cuotas de administración restantes, los demás emolumentos pretendidos en la demandada y los intereses moratorios que generen dichas expensas. Todo esto, según los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por otra parte, en atención que la parte demandada sostiene no tener conocimientos jurídicos, aparte de que se defendió en nombre propio, y con el objetivo de que conozca esta decisión, se ordenará que por secretaría se envíe copia de esta sentencia al correo electrónico de la parte convocada.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., y en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas a los demandados, no en el mínimo permitido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sino por la mitad de este, esto es, por el 2,5% del valor de la deuda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el demandado Luis Alfredo Silva Torres consistentes en el cobro parcial de lo debido.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PROBADO EL PAGO** correspondiente a un total de \$7'395.000,00, el cual es imputable, primero a los intereses moratorios y luego al capital, al momento de liquidar la deuda, conforme al artículo 1563 del Código Civil.

TERCERO. – **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de Luis Alfredo Silva Torres, por las cuotas (capital e intereses), con previsión de los indicado en el numeral anterior de esta decisión. Líquidense desde que cada una de ellas se hizo exigibles.

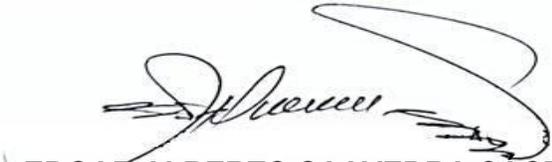
CUARTO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEXTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada en valor de \$52.000,00, como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

SÉTIMO. – Secretaría proceda a enviar copia de esta decisión al correo electrónico alfredsilva1@yahoo.es y dejar en el expediente la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 145 fijado hoy 25 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2021-00107-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Congregación Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha –
Colegio Cardenal Sancha
Ejecutado: Fredy H Velasco, Claudia Rocío Páez y María Filomena Patiño

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 9 de febrero de 2021 la entidad educativa, con base en el pagaré número 0007 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Fredy H Velasco, Claudia Rocío Páez y María Filomena Patiño por \$3'703.000 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 30 de noviembre de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la Congregación Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal

Sancha, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad educativa mediante estado publicado el 1 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva del proceso se notificó personalmente ante la secretaria del juzgado el 23 de septiembre de 2021, en memorial presentado el 27 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto por auto del 23 de mayo de 2022 con la negación de las suplicas.

El 6 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada abogado Omar Eduardo Hernández Páez presentó escrito de excepciones a las pretensiones de la demanda y propuso la prescripción de la acción cambiara.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo al correo electrónico de la parte actora, la entidad educativa guardó silencio frente a las excepciones.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en

caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de los deudores.

Al respecto, recuérdese que el gestor judicial de la parte pasiva, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio para el momento en que se interpuso la demanda, esto es, el 9 de febrero de 2021, el título valor base de recaudo ya había prescrito el día 30 de septiembre de 2020, dado que tenía fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2017.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la

² SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición³.

3. Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada al fracaso.

Y lo anterior de atender que, en el presente caso, para el momento en que se instauró la demanda el pagaré base de recaudo no había prescrito, como lo sostiene la defensa

³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

de la parte convocada, por cuanto, si bien es cierto entre las fechas 30 de septiembre de 2017 y 30 de septiembre de 2020 existe el espacio del tiempo de los tres años que exige la norma para que se configure el fenómeno prescriptivo, también lo es que por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, tiempo que debe ser sumado a la prescripción del pagaré número 0007, toda vez que está comprendido entre la fecha de exigibilidad y la fecha originaria de prescripción.

Por lo tanto, la fecha de prescripción del título valor pagaré número 0007 deja de ser el 30 de septiembre de 2020 y pasa a ser el 15 de marzo de 2021. De esta forma, posible es considerar que para el momento en que se instauró el litigio, esto es, el 9 de febrero de 2021, el fenómeno prescriptivo aún no había cobijado el cartular cuyo pago se pretende.

Ahora, como el auto de apremio fue proferido el 26 de febrero de 2021 y notificado a la parte actora el 1 de marzo de 2021, y como la parte demandada se notificó el 23 de septiembre de 2021, antes de que hubiese pasado un año desde que se le notificó al activo el mandamiento de pago, se tiene que la presentación de la demanda interrumpió el término de la prescripción, de la forma como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

De esa manera, como la fecha de prescripción del pagaré número 0007 es posterior a la presentación de la demanda y, a la vez, la notificación de la parte demandada se surtió con anterioridad a que se cumpliera el año desde el momento en que se le notificó al demandante el auto de apremio, posible es afirmar que la prescripción no cobijó la obligación que se ejecuta y, en consecuencia, la excepción se declarará fracasada.

Debe tener en cuenta que, la defensa de Fredy H Velasco, Claudia Rocío Páez y María Filomena Patiño parte de no contabilizar la suspensión de términos de prescripción y caducidad que dictó el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual altera en tres meses y quince días el curso normal del proceso.

La excepción “cobro de lo no debido” también se declarará improspera habida cuenta que se sustenta en los mismos argumentos con la que se planteó la excepción de prescripción.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte deudora.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por el *apoderado judicial de la parte demandada* denominados “*prescripción de la acción cambiaria directa*” y “*cobro de lo no debido*”.

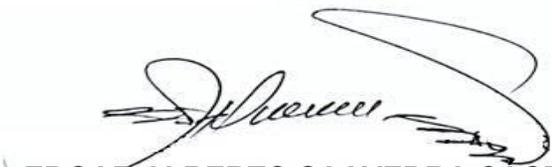
SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 26 de febrero de 2021.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la parte ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. – Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446, regla 1° del Código General del Proceso.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$280.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 145 fijado hoy 25 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01963

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ARIEL DE JESÚS SARMIENTO NAVARRO** y **VICTOR ALBERTO PAREJO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

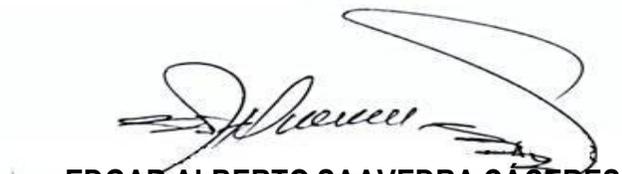
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01353

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por la **AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA AGRUPACIÓN 9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **PATRICIA YANETH JAMAICA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclárense las pretensiones del libelo demandatorio por cuanto en el encabezado de las mismas se hace referencia que la parte actora es la AGRUPACION DE VIVIENDA BALMORAL V ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, lo cual no concuerda con el certificado de deuda y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01357

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **GLORIA JEANNETHE RINCÓN ANGARITA**, en contra de **YAMILE MEDINA MEDINA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el No 80699047.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece la fecha de exigibilidad del título valor aportado, no determinándose en tal sentido el día, mes y año de vencimiento de la obligación allí incorporada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).

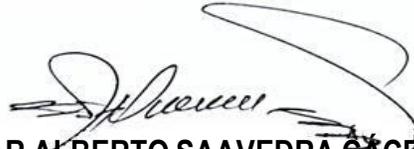
Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **GLORIA JEANNETHE RINCÓN ANGARITA**, en contra de **YAMILE MEDINA MEDINA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01359

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por el **EDIFICIO CAMILO P.H.**, en contra de **ENRIQUE ABELLO SUÁREZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las cuotas de administración dejadas de cancelar.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó la Certificación de Deuda que prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sino un “Extracto”, el cual no cumple con los requisitos de la norma otrora mencionada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título ejecutivo, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO CAMILO P.H.**, en contra de **ENRIQUE ABELLO SUÁREZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01363

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MONSALVE**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$24.943.828,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4670092153.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% anual o a la máxima legal permitida, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$2.822.294,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4670092154.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% anual o a la máxima legal permitida, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5.) Por la suma de \$499.165,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4670092155.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% anual o a la máxima legal permitida, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **DGR GROUP S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del endoso en procuración a ellos conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado especial de la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01363

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 072-32418**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MONSALVE**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01365

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **MÓNICA JARAMILLO CARDONA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$21.364.312,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130137009600214987.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 9 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01365

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MÓNICA JARAMILLO CARDONA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$35.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01367

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FLOR LILIAN REINA QUIROGA**, en contra de **GLORIA ESPERANZA PULGA PÁEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 20 de mayo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 16 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 20 de mayo de 2021 al 15 de agosto de 2021, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ZULUAGA AGUILAR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01367

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **GLORIA ESPERANZA PULGA PÁEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 142** fijado hoy, 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01250

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **INVACON LTDA** contra **IRMA ADRIANA NAVARRO RODRIGUEZ, LUIS HELI GUEVARA y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CASALLAS** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar prueba del pago efectuado por concepto de mano de obra pretendido en el literal i y j de la demanda.

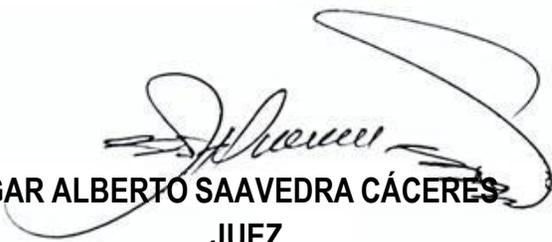
Así mismo, deberá indicar como se determino el valor de la indemnización pretendida en el literal a de las pretensiones, toda vez que en la cláusula decimo primera no lo especifica.

2. Adecuar el literal a de las pretensiones, indicando de manera clara y precisa el valor exacto pretendido, toda vez que el valor allí referido no es claro, de conformidad con lo enunciado por el numeral 4° del artículo 82 ejusdem.

3. De conformidad con lo establecido por el numeral 5° del artículo 82 ibidem, ampliense los hechos de la demanda en el sentido de indicar el valor exacto del canon de arrendamiento al mes de febrero del año 2021.

4. Allegar nuevo escrito de la demanda en el cual se encuentre debidamente integrado y corregidas las causales de inadmisión aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01342

La presente demanda pretende que se ejecute el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo expedido por la copropiedad CONDOMINIO VISTA BAHIA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual asciende a la suma de \$35.153.685.00 m/cte más los intereses moratorios correspondientes.

Con auto del 16 de septiembre de 2022, el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dispuso rechazar de plano la demanda por considerar que carecía de competencia territorial, precisando como primera causal el hecho de que la dirección de domicilio principal de la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. es en la ciudad de Bogotá aplicando lo establecido por el artículo 28 del Código General del Proceso, y como segunda medida señala que el título báculo de la ejecución no precisa el lugar de cumplimiento de la obligación tal y como lo prevé el numeral 3° de la norma en cita, hechos que usa como sustento para remitir la presente demanda a la oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá, correspondiendo la demanda a este despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia judicial está diseñada para distribuir el poder jurisdiccional entre las distintas especialidades. Esta tiene unos factores: *subjetivo y funcional, así como objetivo, territorial, y de conexión*, los cuales sirven para determinar la competencia jurisdiccional en los casos concretos, a la par de designar el juez que ha de conocer el caso. De esta forma se garantiza el derecho al juez natural para que el proceso sea instruido por un juez competente e, igualmente, la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador.

Dentro de los factores nombrados se subraya, por concernir a este asunto, el territorial, que según la Corte Suprema de Justicia en decisión AC5199-2017 *“sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros que, a su vez, se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras”*, hoy reguladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Allí, en el numeral 5° preceptúa:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Numeral que ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC1432-2020 en reiteración, en el entendido de que:

“(...) si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia”.

Y en la misma decisión, resaltó la Corte, que esta norma:

“(...) impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”.

Ahora, en el caso *sud judge* por su semejanza con el caso precitado analizado por la Corte, le corresponde al juzgado de la ciudad de Cartagena conocer de la misma, toda vez que la se trata de una persona jurídica la demandada, así como el hecho de que si bien es cierto el título ejecutivo no precisa el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto que la misma debe cumplirse en la ciudad de Cartagena teniendo en cuenta que se tratan de cuotas de administración causadas sobre un inmueble ubicado en dicha urbe, tal y como se desprende el certificado de tradición y libertad del mismo.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”* (negrilla fuera del texto).

Claramente la citada norma establece que es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo para este caso la ciudad de Cartagena, dado a que en dicha urbe está ubicada la copropiedad y el inmueble del que se han generado las expensas ordinarias de administración, por lo que no es de recibo para este despacho lo expresado por el Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena al afirmar que el título ejecutivo carece del requisito de especificar el lugar de cumplimiento de la obligación. Así

mismo, según da cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-233558 aportado por la parte demandante, este está ubicado en la Ciudad de Cartagena, por lo que claramente se evidencia que no es indispensable que se indique de manera literal el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que se entiende que el pago de las expensas ordinarias de administración se deben efectuar allí.

A la par de lo anterior, la copropiedad demandante escogió como lugar para interponer la demanda la ciudad de Cartagena, por cuanto estaba facultado para radicar el pliego ante el juez de esa localidad, urbe que por lo demás coincide con el lugar donde debe realizarle el pago de las cuotas de administración indicadas en el título ejecutivo base de la ejecución, lo que refuerza al centrar en este aspecto la elección de presentar la demanda, por lo que claramente el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena no puede desprenderse de la controversia, conforme a los parámetros apuntados, estando dicha dependencia habilitada para conocer de la misma.

Así las cosas, considerando que el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena es el competente para conocer de este proceso, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado (artículo 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01344

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CRISTOBAL GONZALO MENDIETA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$11.824.715,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 27 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$584.969,00 M/cte**, por concepto de interés de pazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01344

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N - 20868409**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
2. De conformidad con lo establecido por la norma en cita, se limita la medida cautelar referente al embargo de los demás inmuebles y cuentas bancarias de la parte demanda, máxime si se tiene en cuenta la cuantía del presente asunto.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01346

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **FLOR ELISA QUIROGA CASTIBLANCO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$2.174.700,00 M/cte.**, correspondiente a once (11) cuotas de administración, cada una por valor de **\$197.700,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **febrero a diciembre de 2019**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2019, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de **\$2.515.200,00 M/cte.**, correspondiente a doce (12) cuotas de administración, cada una por valor de **\$209.600,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **enero a diciembre de 2020**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) Por la suma de **\$2.602.800,00 M/cte.**, correspondiente a doce (12) cuotas de administración, cada una por valor de **\$216.900,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **enero a diciembre de 2021**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.6.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7.) Por la suma de **\$2.669.600,00 M/cte.**, correspondiente a ocho (8) cuotas de administración, cada una por valor de **\$283.700,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **enero a agosto de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.8.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9.) **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$639.500,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de cuota extraordinaria, toda vez que no se indica de manera precisa la fecha de causación y/o fecha de exigibilidad de la misma.

1.10.) **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$639.500,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria, toda vez que no se indica de manera precisa la fecha de causación y/o fecha de exigibilidad de la misma.

1.11.) Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01346

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **FLOR ELISA QUIROGA CASTIBLANCO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$19.000.000.oo.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01348

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS GLAXOSMITHKLINE**, en contra de **ANGELA VIVIANA LOZADA CARDONA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **29491** aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$6.669.150,00 M/Cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **29491** base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, causados desde el día 01 de octubre del 2022 y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01348

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo del vehículo de placa **DQM-711**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien.

2. De conformidad con lo establecido por la norma en cita, se limitan las demás solicitudes de medidas cautelares, máxime si se tiene en cuenta la cuantía del presente asunto.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entrega Rad. 2022-01350

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la solicitud de entrega de inmueble promovida por **ESTHER SOFIA LOPEZ GARCIA** contra **MARVYN DONATTI GAITAN** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar la solicitud de entrega de bien inmueble, toda vez que el escrito adosado no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

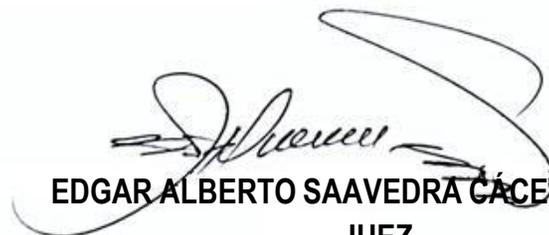
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01352

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.** contra **IMOSER INGENIEROS S.A.S.** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta el valor al que ascienden las pretensiones, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 25 de la norma en cita.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01356

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ASODATOS S.A.S.** en contra de **JOSÉ ALEXANDER RUIZ AVENDAÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **01** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$2.878.400,00 M/cte**, por concepto de capital del pagaré **01** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$209.005,00 M/cte**, por concepto de interés moratorios contenidos en el pagaré **01** aportado como base de la ejecución.

1.4.) Por la suma de **\$500.000,00 M/cte**, por otros conceptos contenidos en el pagaré **01** aportado como base de la ejecución.

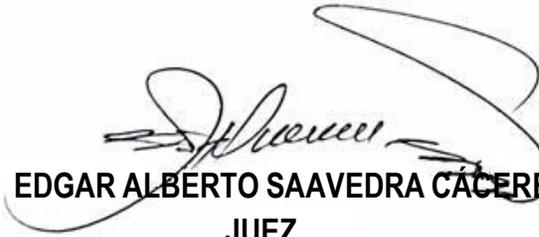
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocionalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01356

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **JOSÉ ALEXANDER RUIZ AVENDAÑO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.000.000.00.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 74 A N° 114 A – 30 TORRE 10 APTO 50, en la ciudad de Bogotá D.C. Para tal fin se comisiona al señor Juez de pequeñas Causas y Competencias Múltiples identificados con los números 027, 028, 029 y 030 y/o Alcalde Local, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Limítese la medida a la suma de \$5.000.000.00. Oficiese.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01358

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AFIANZAFONDOS S.A.S**, en contra de **ALEX CORTINA SILVA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **211002758** aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$3.993.970,00 M/Cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **211002758** base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, causados desde el día 01 de octubre del 2022 y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

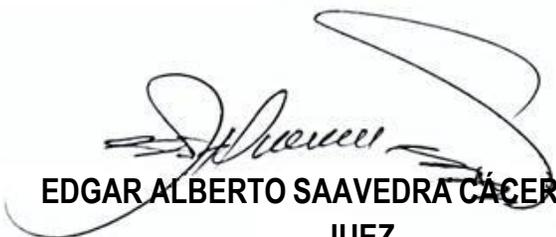
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01358

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

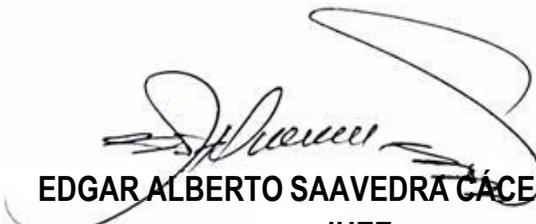
1. OFICIAR a la EPS SANITAS a efectos de que a indique los datos del empleador de la parte demandada **ALEX CORTINA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía número 77189886.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **JOSÉ ALEXANDER RUIZ AVENDAÑO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.800.000.oo.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01360

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOSE ARNULFO GIRALDO CASAS y HEIDY YANETH ALMONACID RAMOS**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de leasing **001-03-0001001345** aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$3.091.847,00 M/Cte**, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, causados **desde el día 09 de agosto del 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$3.938.000,00 M/Cte**, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, causados **desde el día 07 de septiembre del 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$3.938.000,00 M/Cte**, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, causados **desde el día 07 de octubre del 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

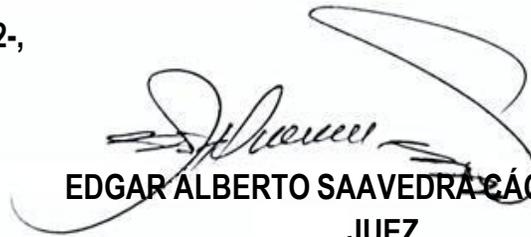
3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el

título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01360

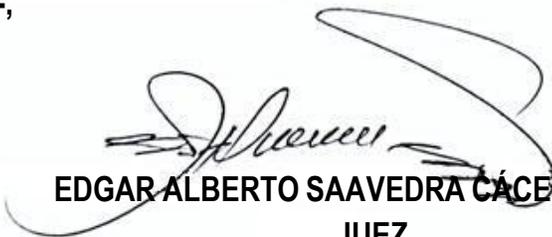
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **JOSE ARNULFO GIRALDO CASAS y HEIDY YANETH ALMONACID RAMOS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$21.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01362

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** -endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.-, en contra de **FREDY RICARDO RAMOS PEDRAZA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$16.763.546,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 11 de agosto de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01362

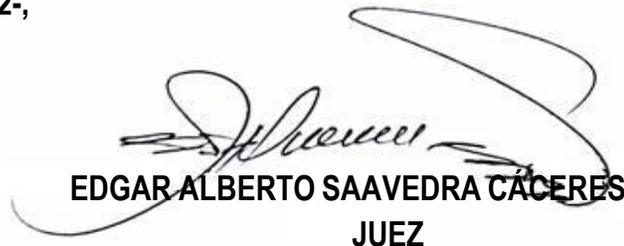
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **FREDY RICARDO RAMOS PEDRAZA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$33.500.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 142 fijado hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria